

EXPEDIENTE: SIP.1291/2017	RUBEN OSCAR DEL RAZO BEGNE	FECHA RESOLUCIÓN: 23/06/17
Ente Obligado: SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO		
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se tiene por No Presentado Sip sdp se tiene por desechado		



Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURRENTE: RUBÉN OSCAR DEL RAZO BEGNE

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1291/2017

FOLIO:

Ciudad de México, Distrito Federal, a **veintitrés de junio de dos mil diecisiete**.- Se da cuenta con el escrito, de fecha **ocho de junio de dos mil diecisiete** y anexos que lo integran, recibidos en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, con el número de folio **005989**, por medio del cual **RUBÉN OSCAR DEL RAZO BEGNE**, interponer recurso de revisión en contra del **Sistema de Aguas de la Ciudad de México** Fórmese el expediente y glócese al mismo el documento antes precisado.- Regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **RR.SIP.1291/2017**, con el cual se tiene por radicado para los efectos legales conducentes.- Con fundamento en los artículos, 237, fracción III, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, téngase como medio para recibir notificaciones la cuenta de correo electrónico señalada en el escrito de cuenta.-

Ahora bien, toda vez que las causales de Improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la cual establece:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Esta Dirección de asuntos jurídicos determina que el presente Recurso de Revisión resulta improcedente toda vez que el acto que pretende controvertir se encuentra relacionado con su derecho de petición, respecto de la promoción del folio GC-0316-17, y cuenta No. 20-46-784-258-01-12472/17 y no deriva de una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Oficina de Información Pública del Sujeto Obligado, tramitada conforme a lo dispuesto por **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** y a los



RECURRENTE: RUBÉN OSCAR DEL RAZO BEGNE

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1291/2017

FOLIO:

Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX, del Distrito Federal, lo anterior es así, en virtud de que del análisis al escrito de cuenta, esta Dirección de Asuntos Jurídicos, advierte que el recurrente al plantear su inconformidad en el presente recurso de revisión señaló:

“Lo constituye la resolución dictada por la DIRECCIÓN DE ATENCIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, expediente GCDMX/SACMEX/A-12472/17, respuesta a promoción folio GC-0316- 17 y cuenta No. 20-46-784-258-01-000-9, de fecha dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017) [...]”

AGRAVIOS

Primero.- La resolución que se combate a través del presente medio de impugnación viola en perjuicio de mí representada, el normativo 82 fracciones I y II del Código Fiscal de la Ciudad de México, que a la letra disponen:

*Artículo 82.- Métodos para la determinación presuntiva del consumo de agua
Para efectos de la determinación prevista en el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán el consumo de agua utilizando indistintamente cualquiera de los siguientes procedimientos:*

I. Tornando como base dos lecturas que se hagan al aparato medidor instalado en la toma de agua, al aparato instalado cuando la toma no hubiere contado con él o al aparato medidor cuando se encuentre funcionando correctamente con motivo de su reparación, las cuales corresponderán a un lapso que en ningún caso será inferior a siete días, de las que se obtendrá la diferencia y se dividirá entre el número de días naturales transcurridos entre ellas para obtener el consumo promedio diario que se multiplicará por los días naturales de cada bimestre.

II. Cualquier otra información obtenida por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades, que incluye información estadística derivada de los registros históricos de consumos del propio contribuyente.

Y es el caso que la resolución que se combate no se encuentra fundada toda vez que la entidad obligada, afirma haber tenido que cambiar el medidor serie 40124176 marca schlumberger, por encontrarse con fuga de aceite, por lo cual procedió a sustituirlo por el medidor serie 11936583, argumentando haber analizado el historial de lecturas posteriores al cambio del medidor y que estas son congruentes, ascendentes y no reflejan ninguna anomalía, lo cual es incorrecto toda vez que la entidad obligada no demuestra con documentos oficiales los cálculos a los que sometió el medidor en cuestión ya que la lectura de los importes posteriores



RECURRENTE: RUBÉN OSCAR DEL RAZO BEGNE

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1291/2017

FOLIO:

a la reparación (efectuado el 11 de diciembre de 2014) muestran cantidades ascendentes y descendentes, en las mismas condiciones habitacionales como se indica en la siguiente tabla extraída por internet de los archivos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que se anexa.

Como esa H. entidad puede observar, a partir del primer bimestre de 2015, hasta el primer bimestre de 2017, se muestran importes ascendentes y descendentes, no obstante el incremento en las tarifas correspondientes a 2015 y 2017.

”

De lo que se desprende que el promovente pretende controvertir un acto que no es susceptible de impugnarse ante de este Instituto, toda vez que como lo señaló en el escrito de cuenta, impugna una resolución conforme a su derecho de petición, que consagra el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalando: “...**Lo constituye la resolución dictada por la DIRECCIÓN DE ATENCIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, expediente GCDMX/SACMEX/A-12472/17, respuesta a promoción folio GC-0316- 17 y cuenta No. 20-46-784-258-01-000-9, de fecha dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)...**”.- Así mismo, para la presentación de un recurso de revisión, primero se tiene que presentar una solicitud de acceso a información pública, a través del sistema INFOMEX, lo anterior de conformidad con **TÍTULO PRIMERO, denominado CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES** lineamiento 1, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX, del Distrito Federal, señala *Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para los entes obligados del Distrito Federal y tienen por objeto establecer las reglas de operación de INFOMEX en el Distrito Federal. **INFOMEX es el sistema electrónico mediante el cual las personas podrán presentar sus solicitudes de acceso a la información pública** y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales y **es el sistema único para el registro y captura de todas las solicitudes recibidas por los entes obligados a través de los medios señalados Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la Ley de***



RECURRENTE: RUBÉN OSCAR DEL RAZO BEGNE

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1291/2017

FOLIO:

Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como para la recepción de los recursos de revisión interpuestos a través del propio sistema, cuyo sitio de Internet es: www.infomexdf.org.mx.- De la lectura a los artículos descritos anteriormente, se advierte que para estar en posibilidades de interponer un recurso de revisión, es necesario que el Sujeto Obligado haya dado respuesta a una solicitud de acceso a información pública, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa, por lo cual no se actualiza una causal de procedencia.- Por lo expuesto, esta autoridad determina con fundamento en lo establecido en el artículo 238, segundo párrafo, **de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN POR IMPROCEDENTE, YA QUE PRETENDE CONTROVERTIR UN ACTO QUE NO ES SUCEPTIBLE DE IMPUGNARSE POR ESTA VÍA.**- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 254, de la **Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se informa al promovente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo indirecto ante el Poder Judicial de la Federación.- **Notifíquese el presente acuerdo a la parte promovente a través del medio señalado para tal efecto.**- Así lo proveyó y firma Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el **NUMERAL DÉCIMO CUARTO, fracción I, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

LGMO/ZJGV/IMP/SEAS